BOLETÍN OFICIAL ECLESIÁSTICO.



RESIDENCE ON A

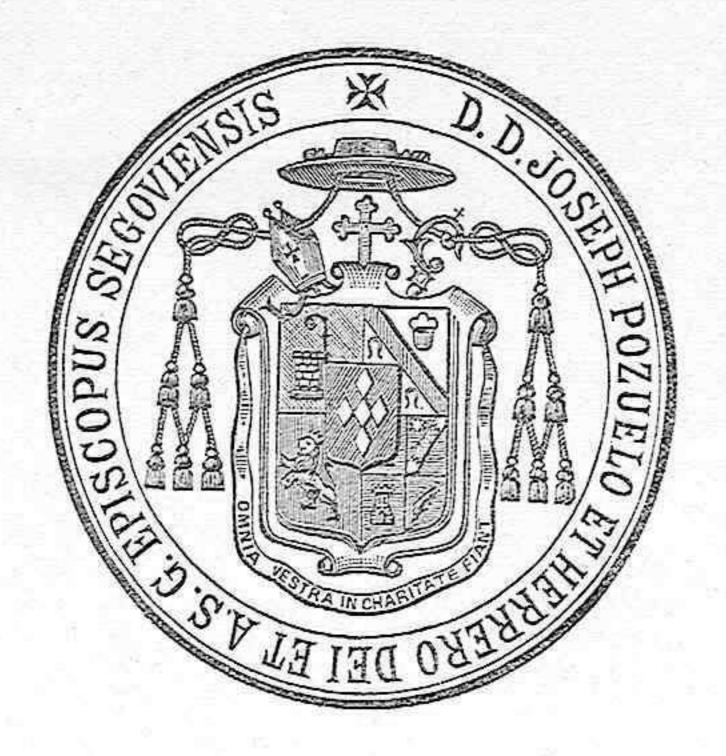
R. 80.469

BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

AÑO DE 1892.



SEGOVIA

Imprenta de la Viuda é Hijos de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42. 1892.



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

Por cranto la Santidad Al Edoco XIII. que lelizmente

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Edicto publicando la Santa Bula.—Circular regularizando la administración de la misma.—Edicto para la provisión de la Abadía de San Ildefonso.—Ordenes conferidas por S. E. I. en el mes de Diciembre último.

OBISPADO DE SEGOVIA.

El Excmo. y Remmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario General de la Santa Cruzada se sirvió dirigirnos el siguiente despacho:

MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA.

DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBÍTERO CARDENAL PAYÁ, ARZO-BISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS A.YO XXXXII. Mahres 12 M. Rosno sec 1802. Non 1.2 INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA, CANCILLER MAYOR DE CASTILLA, CABA-LLERO DEL COLLAR Y GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GE-NERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre el Ilustrisimo Sr. Obispo de Segovia.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo:

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del cuito divino y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, cuatro pesetas cincuenta céntimos. Por la común de Vivos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Difuntos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Composición, una peseta quince céntimos. Por la de Lacticinios de primera clase, seis pesetas setenta y cinco céntimos. Por la de segunda clase, dos pesetas veinticinco céntimos. Por la de tercera, una peseta quince céntimos. Por la de cuarta clase, cincuenta céntimos. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, nueve pesetas. Por la de segunda clase, tres pesetas. Por la de tercera clase, cincuenta céntimos.

Dado en Toledo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—EL CARDENAL PAYÁ, Comisario Apostólico general de Cruzada.—Por mandado de su Eminencia Reverendísima, El Comisario general de la Santa Cruzada, Manuel Calderón Sánchez, Canónigo, Secretario.

En su virtud hemos acordado su inserción en nuestro Boletín Diocesano y mandamos á nuestros Illmos. Cabildos Catedral y Colegial, Arciprestes, Párrocos y Ecónomos de todas las Parroquias de la Diócesis dispongan lo necesario para la publicación de la Santa Bula en sus respectivas Iglesias, conforme á lo que tenemos acordado en nuestra Circular núm. 27, de fecha 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín núm. 34 del año pasado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Segovia á los 9 días del mes de Enero de 1892.

† Jose, Obispo de Segovia.

POR MANDADO DE S. E. I. EL OBISPO MI SEÑOR: Lic. José Cardeñoso y Monje, Canónigo, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 1.°

Antes de evacuar algunas consultas que Nos han sido dirigidas por diferentes Sres. Párrocos y Ecónomos y antes de establecer algunas reglas sobre el nuevo método de distribución de la Santa Bula y recaudación de sus limosnas, juzgamos oportuno renovar lo resuelto por la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, acerca de si los pobres y jornaleros están obligados á tomar la Bula de Cruzada para poder gozar del privilegio concedido por el indulto de carnes. Esta resolución fué afirmativa y aprobada por Su Santidad.

Los Sres. Párrocos, predicadores y confesores, seculares y regulares se atendrán en el ejercicio de sus funciones á esta declaración, que pueden recordar, leyendo el edicto de la publicación de la Bula del año pasado, inserto en el Boletín Diocesano de 20 de Diciembre de 1890, con fecha 12 del mismo mes.

Lo que se dice en nuesta Circular núm. 29 citada en el Edicto que precede, sobre que los Sacristanes sean auxiliares de los Sres. Curas para la traslación de los sumarios desde la cabeza del Arciprestazgo á cada pueblo, para su distribución entre los feligreses de cada parroquia y la recaudación de las limosnas; lo mismo que para la traslación de las Bulas sobrantes á la cabeza del Arciprestazgo, en el tiempo que se dirá, no tiene de ninguna manera carácter preceptivo, en cuanto á que los Sres. Curas hayan de va-

lerse precisamente de los Sacristanes para estos servicios. Pueden valerse de ellos según su voluntad, y pueden valerse de ellos en un servicio y dejar de utilizarlos en otros; pero en el caso de que quieran exigirles este trabajo, se lo imponemos, como una obligación de su cargo.

En la generalidad de los casos, y en la mayor parte de los pueblos, harán muy bien los Sres. Curas en distribuir las Bulas y en recoger las limosnas por sí mismos, sin emplear auxiliares intermediarios, puesto que son operaciones facilisimas y de las que las responsabilidades á que pueda haber lugar, son absolutamente de los Sres. Curas y no de los auxiliares. Por esto deben poner sumo cuidado en revisar y contar las Bulas, cuando las reciban de los señores Arciprestes, y los Sres. Arciprestes deberán mostrar la misma solicitud, cuando los Sres. Curas les devuelvan los sumarios sobrantes. No es nuestro ánimo gravar, ni en lo más mínimo, ni á los Arciprestes, ni á los Curas, con motivo de las cuentas de Bulas. Aquellos responderán al Sr. Administrador Diocesano de Cruzada con el importe de los sumarios recibidos de la Administración, ó con los sobrantes cuando todas no se hayan expendido. Estos responderán á los Sres. Arciprestes en la misma forma de los sumarios y limosnas respectivas á su propia parroquia. Con este procedimiento es completamente imposible que haya perjuicio, ni para los unos ni para los otros.

Cuando un Cura fuese trasladado de una á otra parroquia, antes de trasladarse, ha de hacer entrega al que le sustituya, si no se diere orden en contrario, de las limosnas recaudadas y de las Bulas, que á la fecha de su traslación estuvieran sin expender.

Esta entrega se ha de hacer con doble factura, una para el entrante y otra para el saliente, con el recibí autorizado del entrante para que le sirva de resguardo.

En caso de muerte se hará también la entrega en la misma forma por el Sr. Arcipreste ó por los allegados del difunto. Para este caso recomendamos mucho á los Sres. Curas, que tengan siempre depositados los fondos y los sumarios sobrantes en lugar seguro, y aquellos separados de los de su peculio particular.

Sobre este punto reclamamos de los Sres. Arciprestes una vigilancia especial, pudiendo intervenir en nuestro nombre y con nuestra autoridad siempre que fuere necesario.

No es necesario, ni imponemos esto como obligación, que los Sres. Curas repartan las Bulas á domicilio. Será bastante, que antes de la publicación y después de ella, las tengan en supropia casa ó en la sacristía de la parroquia, para entregarlas á los que vayan á recogerlas. Al efecto señalarán días y horas cómodas para los fieles, dando aviso de ello, las veces que sea necesario, al ofertorio de la Misa mayor, ó en otro acto religioso concurrido. También podrán valerse de

avisos manuscritos fijados en los canceles de las Iglesias.

Prohibimos en absoluto que los sumarios se expendan en estancos, ni en tiendas de comercio de ninguna clase, como ha sucedido algunas veces.

Estas instrucciones son también extensivas á los Sres. Curas de Segovia, los cuales, en vez de recoger los sumarios del Sr. Arcipreste, los recogerán de la Administración Diocesana directamente, y en su día devolverán los sobrantes á la misma, dejando á su prudente arbitrio, el que los distribuyan, sólo en la parroquia matriz, ó también en las Iglesias filiales, donde haya Coadjutor.

Estos Sres. Curas y los de poblaciones donde haya personas distinguidas por sus empleos, títulos y rentas, tendrán muy presente la clase de Bulas que les corresponden. Si toman de las destinadas á la generalidad de los fieles, no les sirven para poder utilizar, ni las gracias de Cruzada, ni para usar del privilegio del indulto de carnes y es lo mismo que si no las tomaran. En las predicaciones han de hacer esta advertencia, y en el confesonario, cuando pregunten á los penitentes, si tienen la Bula, han de concretar la pregunta á si tienen la que les corresponde. Conviene para esto que Iean los libros de Teología moral que tratan de la materia.

El 15 de Octubre de 1879 la Comisaría General de Cruzada publicó un cuadro sinóptico de las diferentes clases de sumarios y de las limosnas que á

cada una corresponden según la renta y la jerarquía de las personas, que no quieran privarse de las gracias y privilegios de la Santa Bula. Este cuadro se insertó en el Boletín Eclesiástico Diocesano de 1880, y en el tomo correspondiente á este año á la página 38 podrán verlo los Sres. Sacerdotes. A continuación se insertan también instrucciones interesantísimas cuya lectura recomendamos, y de las cuales podrán sacar los Sres. Curas materiales abundantes con que formar sus sermones y exhortaciones.

La costumbre de dar las Bulas á pagar su limosna en plazo determinado, ni es laudable, ni tiene
razón de ser. La Bula es un privilegio especialísimo
de la Santa Sede, concedido sólo á la Nación española y con el cual debemos darnos por honrados y
distinguidos todos los españoles.

Por la importancia del privilegio en sí mismo; por las gracias que contiene; por emanar de la liberalidad de la Iglesia nuestra Santa Madre y por la preferencia de distinción con que tan largamente nos favorece entre todos los pueblos del Orbe católico; debemos recibirla mostrando que lo tenemos en grandísima consideración y estima, y á la verdad no es dar estas muestras, cuando no nos apresuramos en tomar la Bula, y cuando retardamos el pago de la limosna mucho tiempo después de haberla recibido. Es mucho más conforme con el inmenso beneficio que reportamos y con la gratitud á que por él estamos obligados, el pagar la limosna sin dilaciones ní

aplazamientos de ninguna clase, en el mismo acto de recibirla. En este sentido deben enseñar al pueblo cristiano los predicadores, confesores y catequistas.

Por otra parte, siendo tan exigua la limosna de la Bula común, que es la que corresponde á la generalidad de los fieles, no es ningún sacrificio, ni imposible, ni difícil el pagarla al contado. Las familias verdaderamente cristianas son previsoras y saben que todos los años, en una época determinada, han de proveerse de la Bula de Cruzada y del Indulto y pueden, hasta las de más reducida fortuna hacer algunos ahorros, tomándose el tiempo necesario para ello, á fin de sufragar al contado la pequeña cantidad que importan los sumarios. En el caso de que aun empleando esta previsión, no se encuentren con medios suficientes para pagarla, sería mucho más laudable, más meritorio y más grato á los ojos de Dios Nuestro Señor, el que se la proporcionaren prestada entre sus parientes y sus amigos. El día que los señores Caras y los venerables Sacerdotes hayan infiltrado estas ideas en el corazón de los fieles y las hayan generalizado en los pueblos, habrá desaparecido la mala costumbre de solicitar las Bulas para pagarlas á plazo.

No por esto la prohibimos en absoluto; pero en la inteligencia de que, cuando no se reciban las limosnas al tiempo mismo de entregar el sumario, ha de ser de cuenta y riesgo de los que las distribuyan sin que los Sres. Curas tengan derecho á alegar en su cuenta con los Arciprestes el que no les han

pagado.

Para regularizar la contabilidad de este ramo, hoy tan anormal y desorganizado, los Sres. Curas han de rendir cuentas á los Sres. Arciprestes, con la entrega de las cantidades recaudadas y de las Bulas sobrantes, á más tardar, para el día 15 de Agosto en cada un año; y los Sres. Arciprestes al Sr. Administrador diocesano para el día 1.º de Septiembre. Estos plazos son improrrogables.

Así podrá la Administración formalizar sus cuentas con la Comisaría general de Cruzada y con la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, desapareciendo el desorden administrativo que ha traído á tanta decadencia en nuestra Diócesis tan importante ramo. Así también se aplicará á las atenciones del culto del año venidero con oportunidad y desahogo, el producto líquido de la predicación actual, según está mandado.

Los Sres. Curas percibirán por el trabajo que les ocasionen las operaciones de la Bula, á razón de cuatro céntimos de peseta por cada sumario que expendan, en vez de un maravedí que percibían los antiguos expendedores.

Los Sres. Arciprestes percibirán un céntimo por cada sumario, cuya limosna reciban de los señores Curas de todo su Arciprestazgo, además de los cuatro que les corresponden por las Bulas que expendan en sus propias parroquias; pero será de su cuenta el porte de los sumarios desde la Administración Diocesana hasta el punto de su residencia, así como el de los sobrantes á la Administración Diocesana, cuando rindan la cuenta definitiva.

En conformidad con esta regla los Sres. Curas en vez de remitir á los Arciprestes el importe íntegro de las Bulas que se hayan expendido en sus parroquias, deducirán la cantidad á que asciendan los cuatro céntimos á que tienen derecho. De la misma manera los Sres. Arciprestes deducirán en sus cuentas con la Administración el importe de los cuatro céntimos de las Bulas expendidas por ellos mismos y el de un céntimo por las de todo el Arciprestazgo, incluyendo las de su propia parroquia.

Para la remisión de fondos á Segovia, siempre que sea posible, está en su arbitrio, remitir, en vez de dinero, las pólizas de sus asignaciones, las de los Curas y de las fábricas de sus Arciprestazgos. En este caso el Sr. Administrador Diocesano cobrará de la Habilitación, por cuenta de Bulas, el importe de estas pólizas.

Cuando estén en su poder los fondos y los sumarios sobrantes de toda la Diócesis, remitidos por los
Sres. Arciprestes, formará un estado por Arciprestazgos, Parroquias y anejos que se publicará en el
Boletín Eclesiástico para que sirva de estímulo á
los pueblos y á los Curas y de base en la distribución
del déficit que resultare entre todas las fábricas.

Nós abrigamos la esperanza de que no ha de re-

sultar este déficit, ó que será muy pequeño, si como es de creer, se emplea por parte de todos el celo y la actividad que reclama asunto tan importante, en el que tenemos tanto empeño y que con tanta eficacia encargamos y recomendamos.

Segovia y Enero 11 de 1892.

† Jose, Obispo de Segovia.

NOS EL DR. D. JOSÉ POZUELO Y HERRERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN AMÉRICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.,

HACEMOS SABER: Que por promoción de su último poseedor el Illmo. Sr. D. Calixto Andrés y Tomé se halla vacante en nuestra Insigne y Real Iglesia Colegial de San Ildefonso la dignidad de Abad-Presidente del Cabildo de la misma, la cual, con arreglo al último Concordato lleva aneja la cura de almas de la Parroquia enclavada en dicha Colegiata, y debe proveerse por S. M. el Rey (q. D. g.) previo concurso y propuesta en terna hecha por Nós, según lo prevenido en Real Decreto concordado de 27 de Junio de 1867, por tanto, y en conformidad á lo dispuesto en el mismo Real Decreto, convocamos por el presente Edicto con término de sesenta días á contar desde su fecha, y sin perjuicio de prorrogarlo, si así fuere conveniente, al concurso de oposición que concluído dicho término, se celebrará en esta Ciudad, haciéndose los ejercicios en la forma que viene practicándose para las prebendas de oficio de Iglesias Catedrales, con asistencia de cinco señores examinadores sinodales que designaremos al efecto.

Los que quieran mostrarse opositores habrán de acreditar en debida forma hallarse adornados de los requisitos indispensables prevenidos en el artículo 5.º del citado Real Decreto, á saber: 1.º Tener grado mayor en Sagrada Teología ó Cánones: 2.º Ser ó haber sido Canónigo en Iglesia Catedral, de oficio en Colegiata, ó Cura Párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos lo haya sido en Parroquia de ascenso. Además de estos requisitos los que pretendan hacer oposición á la Abadía acompañarán á sus solicitudes, letras testimoniales de sus respectivos Prelados y titulos originales de los grados académicos que hayan recibido. Los que sean Regulares presentarán también documento que acredite la dispensa Pontificia para obtener beneficios eclesiásticos en la cual se comprenda la dignidad de que se trata.

Concluídos los ejercicios literarios y formada la terna correspondiente de los que entre todos los aprobados fueren más actos, considerados en la generalidad de sus circunstancias, y que más convengan al servicio de Dios nuestro Señor y al de nuestra Diócesis, la elevaremos à S. M., para que se digne nombrar à uno de los propuestos.

Y para que llege á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, mandamos expedir el presente Edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en nuestro Palacio Episcopal de Segovia á los veintinueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ, Obispo de Segovia.—Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, Lic. José CARDEÑoso y Monje, Canónigo, Secretario.

EDICTO para la provisión de la Abadía de la Real é Insigne Colegiata de San Ildefonso, con término prorrogable de sesenta dias, que espirará el día 26 de Febrero de 1892.

Es copia. - José Cardeñoso y Monje, Secretario.

ÓRDENES.

to a strangilla la Lemon granto describe a Sagrada Teologia e En las conferidas por S. E. I. en 6 de Diciembre extra tempora, recibieron Ordenes Mayores y menores los señores que á continuación se expresan: do ascensia. Además, de estas avegaisitos los que pretendan

El Sagrado Presbiterado.

leting topic regulation de sus respectives. Prefudus y titulos D. Juan Casla Estebaránz.

-creed leaf obstic tel

- » Juan Martínez Barrio.
- » Ceferino Miguel Manso.
- » Victoriano Sanz García. Concential as the content of something something is torum

El Sagrado Diaconado. mas autorasional de la compania del compania de la compania del compania de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania de la compania del la compania de la compania del la compani

- D. Esteban Sanz Gordo.
- Manuel López Polo, semenyele de alemente procesor ele
 - » Francisco Andrés Lázaro.
 - » Federico de Marcos y de Frutos.
 - » Antolin Garcia Gómez.
 - » Melitón Herránz Arribas.

-order lim of bridge Menores. Inheady averaging very a

Cirmently Contening on questro Palacio Eniscopal de Segovia

franch de paestra mano. s

manufacile S. E. I. al Chiana.

- D. Samuel Revilla Alonso.
- » Ladislao Liras González.
- » Eduardo Alba Beltrán.
- Manifer provisional and OTIMES » Eugenio Velasco Fernández.
- » Pedro Pablo Martínez y Guijo.
- » Nemesio Llorente Torres.

Prima Tonsura.

D. Jose Dick Antonior

sinof zeliznoù ouobiel «...»

a Nicanor Engines Barroso.

a Francisco Arranz de Pablos

there ensured ensured.

and real ages. Laurence.

. Significant Cardiol Nievo.

a shaerile neal a

- D. Mariano Perlado Sacristán.
- » Martin Casas Arribas.
- » José Pescador Garcillán.
- » Juan Miranda Sanz.

.ehanesejhda@, IAI

En las celebradas en las témporas de Santo Tomás se confirieron á los señores siguientes:

Presbiterado.

- D. Manuel López Polo.
- » Esteban Sanz Gordo.
- » Francisco de Andrés Lázaro.
- » Antolin García Gómez.
- » Melitón Herránz Arribas.

DE LA DIÓCESIS DE VALLADOLID.

- D. Francisco Alonso y Rodriguez.
- » Daniel Burgos y Lago.
- » Angel García Martín.
- » Florencio García Rodríguez.

El Diaconado.

- D. Enrique Monedero Arribas.
- B Pedro Gozalo Martinez.

DE LA DIÓCESIS DE VALLADOLID.

editta assethnittell «

litores) tobecare'l nact. a

Juga showall much

En las celebradas en la

.Us. Hannel Lipez Rulo.

obselv vaskometale i a

.som of division allow a

runde aut autorgicition

- D. José Diez Antón.
- » Isidoro González Paniagua.

El Subdiaconado.

- D. Lucio Gilarránz Ondero.
- » Cirilo Sanz de la Iglesia.
- » Eulogio Moreno Pascual.
- » Máximo Merino Sancho.
- » Nicanor Encinas Barroso.
- » Francisco Arranz de Pablos.

Menores.

- D. Sotero Siguero Yagüe.
- » Mariano Perlado Sacristán.
- » Martin Casas Arribas.
- » José Pescador Garcillán.
- » Juan Miranda Sanz.

Tonsura.

- D. Mariano Cardiel Nieva.
- » Francisco Manrique Gil.
- » Pantaleón García Escudero.